



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

MEDIDA PROVISIONAL QUE SE INDICA EN RELACIÓN AL CÁLCULO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 417/2021 ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y SODIMAC S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 913

SANTIAGO 29 DE NOVIEMBRE 2021

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020, publicada el 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica; Resoluciones exentas RA N° 405/278/2020 y RA 405/389/2021 de SERNAC y, la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N°19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante indistintamente SERNAC o Servicio, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante Resolución Exenta N° 467 de fecha 24 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial el día 30 de junio de 2020, se delegó, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen, total o parcialmente, medidas provisionales para los procedimientos voluntarios, o simplemente "PVC", en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del SERNAC.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3°. Que, con **fecha 24 de mayo de 2021**, el **SERNAC** aperturó el Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **SODIMAC S.A**, en adelante también **SODIMAC**, mediante la **Resolución Exenta N°417** de misma fecha, el que fue aceptado oportunamente por el proveedor.

4°. Que, el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 dispone que el plazo máximo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo será de tres meses, contados a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que le da inicio, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por tres meses, por resolución fundada, en que se justifique la prórroga.

5°. Que, esta Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, mediante la **Resolución Exenta N° 667** de fecha **30 de agosto de 2021** prorrogó, de oficio, y por el plazo de tres meses, la duración del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 por darse en la especie la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita: "*necesidad de mayor tiempo de revisión de los antecedentes*". Dicho acto administrativo, fue notificado al proveedor a través de correo electrónico, de conformidad al artículo 54 R de la Ley N° 19.496.

6°. Que, la finalidad del Procedimiento Voluntario Colectivo es obtener una solución expedita, completa y transparente respecto de conductas que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y que, en la especie, dieron origen al presente procedimiento.

7°. Que, en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo se han sostenido numerosas reuniones con el proveedor y, asimismo, se han recibido antecedentes que resultan del todo indiciarios de la existencia de una expectativa de transitar en el presente procedimiento al trámite de "consulta" que se prevé en el artículo 54 N de la Ley 19.496 y, en el evento que exista un desarrollo adecuado de ella, la posibilidad de alcanzar un acuerdo en los términos dispuestos en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496.

8°. Que, en este orden de ideas, se tiene presente que conforme lo dispone el artículo 54 N de la Ley N° 19.496: "*Durante la tramitación del procedimiento, las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.*" Por su parte, el artículo 54 L del citado cuerpo legal, dispone: "*La manifestación por la que el proveedor acepte someterse al procedimiento será informada en el sitio web del Servicio en el plazo de cinco días contado desde que ella hubiere tenido lugar. A través del mismo medio se informará el estado en que se encuentra el procedimiento y se publicará la solución ofrecida por el proveedor*".



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

9°. Que, asimismo, la protección de los derechos de los consumidores supone que la Administración, en este caso el **SERNAC**, adopte todas las medidas indispensables y adecuadas en orden a privilegiar el interés de los consumidores potencialmente beneficiados por un eventual acuerdo, facilitando el ejercicio del derecho del consumidor, en armonía con el debido proceso y la indemnidad del consumidor, principios rectores contemplados en la tramitación de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, señalados en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 los que, para este caso particular, suponen relevar la importancia de efectuar un trámite previsto en la legislación, cual es recibir adecuadamente los ajustes a la propuesta de solución que eventualmente haga el proveedor, por parte de los consumidores afectados, en los términos referidos en el considerando precedente.

10°. Que, atendido el estado actual del presente procedimiento, para dar lugar a la recepción de sugerencias de ajustes a la propuesta de solución que haga el proveedor, no se computará dentro de su plazo de duración los días que transcurran desde el día de hoy, esto es, **29 de noviembre de 2021 al día 20 de diciembre del mismo año**, ambos días inclusive. Dicho espacio de tiempo se prevé para efectos de proceder a realizar la publicación en el sitio web del SERNAC del formulario de sugerencias a la propuesta de solución que dispone el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, y, para la realización de todas aquellas gestiones pertinentes relacionadas con la misma, tal como se describe en el considerando N° 11 de la presente Resolución, restableciéndose así, el cómputo del plazo una vez vencido el día indicado precedentemente, todo lo cual es sin perjuicio de prevenido en la parte final del considerando 15° consecuente. Asimismo, en el presente caso, se considera en su mérito la envergadura y cantidad de información que se hace necesario recabar y procesar, lo que justifica con creces el periodo de tiempo mencionado.

11°. Que, se ha considerado el principio de servicialidad consagrado en el inciso cuarto del artículo primero constitucional, lo mismo que las potestades provisionales conferidas a la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en orden a que *"un órgano administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."* La norma citada, analizada en armonía con el artículo 54 N de la ley 19.496, reflejan que resulta imperativo para este Servicio **recoger adecuadamente las sugerencias de los consumidores a la propuesta de solución ofrecida por el proveedor, procesarlas, analizarlas en su debido mérito y, eventualmente, solicitar al proveedor la introducción de modificaciones tanto cualitativas como cuantitativas en el contexto de su propuesta final que podría arribar en un acuerdo.** Lo anterior, implica el uso de recursos humanos y materiales, entre ellos, el tiempo oportuno y adecuado para este fin en aras a beneficiar a los consumidores potencialmente alcanzados por este Procedimiento Voluntario Colectivo, tanto en cuanto se reciban sus sugerencias, como en cuanto eventualmente se pueda alcanzar un acuerdo en el contexto de este PVC.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

12°. Que, de lo anterior, se manifiesta que la norma sanciona el fin o propósito que la medida provisional debe satisfacer, cuál es, la eficacia de la decisión de que se trate. Así las cosas, atendiendo a que la eficacia debe concebirse como la capacidad de lograr el efecto que se desea, el propósito de la medida provisional que se adopte, debe promover el logro de tal propósito, cual es – como ya se expresó – el aseguramiento de la decisión de este proceso y que el SERNAC disponga del plazo señalado en el considerando 10°, y de esta forma, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 N en armonía con el artículo 54 L, ambos de la Ley N° 19.496, como así también, todas aquellas gestiones posteriores pertinentes, continuando, en consecuencia, el cómputo del plazo de vigencia del Procedimiento Voluntario Colectivo, una vez vencido el día 19 de agosto del presente año, todo lo cual, favorece el aseguramiento de la decisión del proceso.

13°. Que, a mayor abundamiento, lo señalado precedentemente en orden a disponibilizar un plazo adecuado para la ejecución de lo prevenido en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, **se considera el único medio actualmente disponible para cumplir el imperativo legal** que aparece en la norma contenida en el ya citado artículo 54 H de la ley N° 19.496, a saber, estar encaminado el presente procedimiento a obtener una solución expedita, completa y transparente, sin causarle, por ello, perjuicio alguno a los administrados intervinientes en el proceso administrativo, ni a ningún sujeto de derechos, circunstancia esta última, que también es tenida en consideración en el presente procedimiento.

14°. Que, en consecuencia, existen elementos de juicio suficientes para proceder conforme se dirá en lo resolutivo.

15°. Que, no obstante lo señalado en los considerandos anteriores, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 5° y 6° del artículo 32 de la ley N° 19.880, que dispone: "*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*"

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."

Asimismo, es dable tener en consideración que a las partes les asiste el derecho a no perseverar en cualquier momento, conforme lo previene el artículo 54 K de la ley N° 19.496.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESUELVO:

1°. APLÍQUESE, de forma excepcional, la medida provisional consistente en no considerar para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, el espacio de tiempo que transcurre entre , **el 29 de noviembre de 2021 al día 20 de diciembre del mismo año**, ambos días inclusive, espacio de tiempo que se determina para los efectos de dar cumplimiento a las gestiones y actuaciones establecidas en el 54 N, en armonía con el artículo 54 L, ambos de la Ley N° 19.496, y todas aquellas gestiones posteriores pertinentes conforme a lo establecido en el considerando 11°, continuando el cómputo del plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo in una vez finalizado el periodo de tiempo señalado.

2°. TÉNGASE PRESENTE que la impugnación de la presente resolución se encuentra regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3°. NOTIFÍQUESE, la presente resolución por correo electrónico al proveedor **SODIMAC S.A**, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

**FABIOLA SCHENCKE AEDO
SUBDIRECTORA(S)
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

FSA/ivt/meo

Distribución: Destinatario (notificación por correo electrónico); Gabinete; SDPVC; Subdirección de Estudios Económicos y Educación